



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

Reconquista, 10 de Marzo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados “**SCARPIN, DIONISIO FERNANDO C/DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD S/ AMPARO Y MED. CAUTELAR**” Expediente N° FRE 4885/2024, los que tramitan por ante la Secretaría de Derechos Humanos del Juzgado Federal de Reconquista, de los que;

RESULTA:

Que se presenta el actor esgrimiendo un doble carácter de Diputado Provincial y de usuario de la Ruta Nacional N° 11 por tener domicilio en la ciudad de Avellaneda –Dpto. General Obligado, Provincia de Santa Fe-; indicando ser un usuario de dicha arteria por sus tareas habituales que le exigirían su traslado por esa vía terrestre. Conforme a ello, indica que deduce ACCIÓN DE AMPARO -artículo 43 C.N./la Ley N° 16.986-: “*contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, Ente Autárquico de la Administración Descentralizada en la órbita del Poder Ejecutivo Nacional... a fin de que se condene... a la inmediata y urgente reparación integral de la Ruta Nacional N° 11, consistente en el levantamiento y reparación total de la capa asfáltica en el tramo correspondiente a la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, con el objeto de garantizar la libre circulación y la seguridad de quienes transitan por dicha ruta... Asimismo, dada la gravedad de la situación y el peligro inminente para la vida y salud de las personas,*



solicito como medida cautelar la inmediata ejecución de las obras de reparación en el tramo comprendidos por el Kilómetro 752 al Kilómetro 724 (Distritos Vera/Malabriga) de la Provincia de Santa Fe, mientras se resuelve el fondo del presente amparo.” (Sic. con énfasis agregado).

Que en su exposición fáctica resalta la importancia económica y social que tiene esa vía de comunicación al conectar prácticamente toda la provincia de Santa Fe de sur a norte, siendo un ensamble esencial con provincias como Chaco y Formosa con conexión internacional hacia la República del Paraguay. En cuanto al estado de conservación refiere que: “*El pavimento está agrietado y con baches profundos en múltiples sectores, lo que hace imposible transitar de forma segura. La señalización horizontal y vertical es insuficiente o inexistente. Las banquinas están descalzadas y sin mantenimiento, lo que aumenta el riesgo de accidentes. La falta de iluminación y barandas de seguridad en ciertas áreas incrementa aún más el peligro para los usuarios. Esta situación ha resultado en numerosos accidentes viales, algunos de los cuales han tenido consecuencias trágicas, con víctimas fatales y personas gravemente heridas, así como daños materiales significativos a los vehículos que transitan por la ruta.*” (Textual). Entiende el presentante que se encuentran afectados los derechos a la vida, la salud, el trabajo, la propiedad, la educación y la seguridad vial; todas con impacto económico y obviamente sociales. Continua diciendo que el 13/05/2024 se realizó una reunión multisectorial convocada por los defensores del pueblo de Santa Fe y Chaco con la presencia de legisladores de ambas provincias e instituciones de la sociedad civil y elaboraron petitorios que habrían sido presentados en la sede de Vialidad Nacional en Buenos Aires, por el Sr. Defensor del Pueblo de la Provincia de Santa Fe pero que no ha habido





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

avances concretos ni respuestas claras sobre el inicio de las obras por la Dirección de Vialidad Nacional y el Estado Nacional.

Que en respaldo de su pretensión presenta una serie de artículos periodísticos –fotos y videos-, proyectos legislativos, resoluciones y comunicaciones de distintas composiciones de cuerpos legislativos; e incluso ofrece prueba instrumental consistente en contratación notarial, pericial (ingeniero civil) e informativa.

Que conforme a todo ello, requiere se declare admisible el amparo, se tenga presente la prueba ofrecida, efectuando reserva del caso federal y oportunamente se haga lugar al amparo; solicitando una medida cautelar urgente “*...exclusivamente para el tramo Vera - Malabrigo (kilómetros 752 al 724) Provincia de Santa Fe... ordene a la Dirección Nacional de Vialidad...: 1. Ejecutar debidamente tareas de bacheo y/o relleno de los principales y más grandes pozos... 2. La urgente señalización del estado calamitoso de la Ruta Nacional N° 11 en el tramo antes indicado. 3. Realizar los desvíos necesarios para evitar accidentes y/o la rotura de los vehículos que transitan por la vía, en el tramo de referencia. 4. Formalizar una campaña informativa que advierta a los conductores de vehículos y a todo aquel que transite por el citado tramo de la Ruta Nacional N° 11 sobre su deplorable estado, evitando así daños inmediatos a las personas y bienes.*” (Cita textual).

Que, corrida la vista al Señor Fiscal Federal se expidió acerca de la competencia de este juzgado a mi cargo, entendiendo además que el presentante se encuentra debidamente legitimado en su calidad de usurario.



Que en fecha 18/10/2024 se dicta una **MEDIDA INTERINA** y hasta tanto se evacúe el informe previsto en el art. 4 de la ley N° 26.854, consistente en un régimen de **DISPOSICIONES PREVENTIVAS** a adoptar por parte de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, debiendo:

“...1.1. DENUNCIAR EN AUTOS EL PLAN DE TAREAS de bacheo y/o relleno de pozos existentes en el tramo comprendido entre el Kilómetro 724 al Kilómetro 752 (Distritos Vera – Malabriga) de la Provincia de Santa Fe, en el plazo de CINCO (5) DÍAS. 1.2. SEÑALIZAR debidamente la Ruta Nacional N° 11 entre el Kilómetro 724 al Kilómetro 752 (Distritos Vera – Malabriga) de la Provincia de Santa Fe; con expreso direccionamiento a evitar accidentes, en el plazo de TRES (3) DÍAS. 1.3. REALIZAR EN CASO DE SER NECESARIO LOS DESVIOS que fueren imperiosos a los fines de evitar accidentes en la Ruta Nacional N° 11 entre el Kilómetro 724 al Kilómetro 752 (Distritos Vera – Malabriga) de la Provincia de Santa Fe, en el plazo de TRES (3) DÍAS. 1.4. REALIZAR CAMPAÑA INFORMATIVA para evitar accidentes a los usuarios y/o vecinos de la Ruta Nacional N° 11 entre el Kilómetro 724 al Kilómetro 752 (Distritos Vera – Malabriga) de la Provincia de Santa Fe.” (textual del decisorio de referencia).

Que la resolución es notificada a la accionada, el 22/10/2024; luego de haber prestado el actor caución juratoria, mediante escrito cargo digital “Fecha 2024.10.21”, oportunidad en la que además agrega nueva evidencia documental, sobre la que volveré más adelante.

Que, en cumplimiento de la carga procesal, la Dirección Nacional de Vialidad –en adelante indistintamente “DNV”- produce el informe de ley exponiendo que:

“...por tratarse de cuestiones de contenido eminentemente técnicos, se acompaña el mismo, producido por el Ing. Civil Juan Pablo Viozzi, Jefe de la División Conservación del





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

*7º Distrito Santa Fe de la DNV, en cumplimiento de la referida norma y en los términos requeridos, el que forma parte del presente. Cabe destacar el **Contrato de obra que se encuentra en trámite de ejecución desde el 28.04.2023, fecha en que toma posesión de la zona de camino la empresa Contratista COINGSA S.A, Acta de Replanteo mediante... cumpliendo con lo solicitado, se acompaña también la nota GDE NO-2024-116520694-APNDSF#DNV, del Sr. Jefe de la Sección Prensa del Distrito, quien informa respecto de las publicaciones atinentes a la obra y los trabajos del tramo de ruta que nos convoca y acompaña también distintas publicaciones efectuadas desde la página oficial de la institución, como muestra de la información que se brinda desde ésta última a los usuarios y público en general.” (Textual con énfasis propio).***

Que brevitas causae doy por reproducido en este acto tanto el escrito de responde supra aludido como el informe técnico del Ingeniero Civil mencionado, sin perjuicio de lo cual, más adelante analizaré algunas cuestiones puntuales.

Que el 29/10/2024 mediante resolución (fs. 284/297) se hace lugar a la pretensión cautelar indicando las medidas preventivas “...que **deberá adoptar** la **DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD...** en la cual se dispone; **EJECUTAR TAREAS DE REPARACIÓN - bacheo y/o relleno de pozos existentes-, SEÑALIZAR** –mientras dure el tiempo de reparación-, **REALIZAR EN CASO DE SER NECESARIO LOS DESVIOS** que fueren imperiosos a los fines de evitar accidentes, **REALIZAR CAMPAÑA INFORMATIVA** para evitar accidentes a los usuarios y/o vecinos; todo ello en la Ruta Nacional N° 11 entre el



Kilómetro 724 al Kilómetro 752 (Distritos Vera – Malabriga) de la Provincia de Santa Fe.” (Sic.). Asimismo se les impuso a los apoderados de la accionada el deber de denunciar los datos filiatorios de los funcionarios y/o empleados dependientes de la DNV que se encuentren a cargo de cumplir y/o hacer cumplir las disposiciones.

Que a fs. 310/321 la accionada se presenta indicando que habría cumplido con el decisorio cautelar; sin perjuicio de lo cual dedujo recursos de revocatoria con apelación en subsidio; agraviándose en lo que –según entiende-, sería una supuesta falta de contemplación en el estado contractual en el que se encuentra el tramo de la ruta, manifestando que “...*jurídicamente, la posesión de la zona de camino está a cargo de la Contratista COINGSA S.A., y ello desde la firma del acta de replanteo...*” (Sic. fs. 304). Además sostiene que “*Agravia a su parte la resolución impugnada en cuanto hace lugar a la medida solicitada constituyendo ello un adelanto de jurisdicción, toda vez que la cautelar coincide en su totalidad con el objeto del amparo impetrado por la actora.*” (Sic. fs. 304), alegando a su vez que “*...de la resolución en crisis no surge de manera alguna fundamento o argumento bajo el cual S.S. pueda considerar acreditado peligro en la demora...*” (Sic. fs. 305).-

Que en fecha 04/11/2024 se concede el recurso de apelación en relación y con efecto devolutivo, el cual se encuentra al día de la fecha en estado de revisión. Posteriormente conforme lo que se ordenara, la accionada denuncio los datos filiatorios de los empleados viales a cargo, siendo estos, el Ingeniero Civil Juan Pablo Viozzi, CUIT-20- 27320222-7; Jefe de la División Conservación del 7º Distrito Santa Fe y el Ingeniero Civil Jorge Zabalegui, CUIT-20- 14367941-2; Supervisor de la Obra objeto de autos. A fs. 334/341 evacúa el informe circunstanciado requerido -art. 8 Ley 16.986-, alegando entre otros la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

falsedad de los hechos narrados por la actora y sosteniendo la inadmisibilidad formal de esta acción por presentación extemporánea de la demanda, todo lo cual doy por reproducido en mérito a la brevedad. Además, sosteniendo que, la DNV no ejerce poder de policía (con la sola excepción del control de cargas, pesos y medidas a través de sus balanzas), a su vez manifiesta la “*Improcedencia de la acción para utilizar la justicia como mecanismo de intervención en el ámbito de competencias propias y exclusivas de la Administración. Todo lo cual resulta atentatorio del principio republicano de la división de poderes.*” (Sic. fs. 340).

Que, continúa, diciendo que el tramo objeto del presente se encuentra sujeto a un contrato de Obra Mejorativa y Mantenimiento – Sistema Modular-, cuyo contratista es la Empresa COINGSA SA., formalizado desde la Casa Central de la DNV y suscripto por el entonces Sr. Administrador General y que a partir de la fecha del Acta de Replanteo el referido Contratista tomó posesión de la zona de camino, tramo de obra que incluiría al que forma parte del que resulta objeto de esta acción. En relación a lo expuesto, solicitó la citación Empresa COINGSA SA (fs. 340 vta.), con domicilio en calle Apolinario Figueroa 1360 de C.A.B.A. (en los términos y alcances del art. 94, 95 ssgtes. y ctces. del código de rito).

Que en fecha 11/11/2024 (fs. 345) se dispone citar a la COINGSA SA autorizando a los letrados apoderados de la accionada a intervenir en el diligenciamiento, debiendo acompañar los oficios respectivos para confronte dentro del plazo de 48hs. y diligenciar el oficio dentro de los cinco (5) días en virtud de la naturaleza del proceso



de amparo. El oficio de fs. 350 permaneció desde el 12/11/24 a la espera del retiro por parte de la DNV, lo que efectuó recién luego de haber sido notificada de la providencia del 25/11/24 que emplazaba a su retiro dentro de las 24hs. y diligenciamiento en el término de 72hs. bajo apercibimientos de entender que carece de interés por incorporar la tercero co contratante, tal como lo pretendiera. **Los plazos para acreditar el diligenciamiento del oficio respectivo se encuentran vencidos.**

Que, en el interín; el 15/11/2024 conforme lo establecido en la Acordada N° 12/16 CSJN, Anexo Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, Punto III se realizó la respectiva comunicación con el Registro Público de Procesos Colectivos a fin de que informe respecto de la eventual existencia de un proceso colectivo en trámite ya inscripto, que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva aquí involucrados, el cual dio como resultado negativo. Posteriormente se procedió a la inscripción en dicho Registro a la resolución que ordena las medidas cautelares.

Que a fs. 355/356 Dirección Nacional de Vialidad pone de manifiesto situaciones contractuales respecto de las intervenciones a las que se encuentra sujeta, información que según exhiben resultaría de relevancia para estos actuados, detallando tipo de obras y tramos afectados; a fs. 393/415 acompañan la documentación pertinente a dichas obras.

Que mediante escrito del 29/11/2024 el amparista acompaña documental relacionada con siniestros viales ocurridos con posterioridad al cumplimiento de la manda judicial del 29/10/2024, manifestando que, “... *las acciones llevadas a cabo por la Dirección Nacional de Vialidad (DNV) han resultado ineficaces para atender la problemática estructural que afecta a esta vía. Estos hechos refuerzan la*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

urgencia de una intervención integral, que exceda reparaciones superficiales o parciales, como el simple tapado de baches. El mantenimiento vial no se limita a reparaciones menores, como el tapado de baches, sino que debe incluir tareas que aseguren una transitabilidad estructural y segura... ”. (Sic.)

Que en fecha 11/12/24 la autoridad requerida acompaña copia del oficio librado el 14/11/24 pretendiendo acreditar la notificación a la empresa COINGSA SA, constando en el documento, una firma (con aclaración parcialmente ilegible, sobre-escrita sin enmendar o aclarar, con un número debajo si especificar a qué se correspondería) sin sello o constancia alguna que vincule al firmante con la mencionada razón social y sobre todo **sin fecha de recepción, lo que hace imposible controlar los plazos procesales.** Es decir, los términos que fueran acordados a la accionada para el diligenciamiento del oficio, como los que pudieren estar en curso para el tercero que la DNV pudiera pretender traer al proceso.

Que luego de ello, en fecha 13/12/24, la DNV presenta un escrito indicando día y horario de una supuesta notificación que se habría producido el día 10/12/24. He de hacer notar, a modo de reiteración, que la fecha de notificación no surge de manera concreta y explícita de la documental aportada (fs. 418vta.) y que tampoco puede ser acreditada fecha de notificación alguna. Por otra parte, la fecha que indican los dependientes de la DNV que habrían diligenciado el oficio (10/12/2024) ya se encontraban vencidos con exceso los plazos otorgados para cumplir con el diligenciamiento del oficio. Ante ello, se hacen efectivos los apercibimientos contenidos en las providencias



notificadas y firmes, en especial la de fecha 25/11/24 (fs. 357). Como consecuencia he de entender, por su propia omisión, que la DNV carece de interés en traer al proceso al tercero/contratista para la reparación de la Ruta. Nótese que por tratarse de un proceso que cuenta con plazos abreviados, no puede dilatarse la resolución *sine die*.

Que, además, la providencia de fecha 03/12/24 (fs. 416) que dispone el llamamiento de autos para definitiva, se encuentra firme y consentida por las partes, por lo que; cumplimiento de plazos rituales, corresponde el dictado del presente decisorio, conforme a ello; y

CONSIDERANDO:

Que, en primer lugar no se ha controvertido la circunstancia de que la actora posee su domicilio en la ciudad de Avellaneda -Dpto. Gral. Obligado- provincia de Santa Fe. Asimismo, en refuerzo de su alegada calidad de “**usuario regular y frecuente**” indica que la “*Ruta Nacional N° 11 es una de las principales vías de tránsito interprovincial en la región...*” y adjunta “*...Algunos de los tantos Tickets de combustible obtenidos en estaciones de servicio ubicadas a lo largo de la Ruta Nacional N° 11, que reflejan los desplazamientos habituales que realizo por esta vía. Estos tickets acreditan que recorro frecuentemente esta arteria vial, tanto en trayectos largos como en cortos, como parte de mi trabajo como legislador y mi participación en la vida pública de las localidades que la Ruta Nacional N° 11 conecta.* Acompaño una noticia periodística que documenta un incidente en el que sufri el reventón de dos cubiertas de mi vehículo debido al mal estado del pavimento en la Ruta Nacional N° 11. Este incidente es solo uno de los muchos ejemplos que ponen de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

manifiesto los riesgos a los que estamos expuestos quienes utilizamos esta ruta de forma cotidiana.” (las citas son textuales).

Que aportó dos tickets de carga de combustible en los que se lee: “*febrero 2024-San Justo*” (S. Fe); y “*20/10/24-Ruta Nac. 11, km 568, San Justo*” (S. Fe); además de recortes periodísticos entre los que se encuentra el titulado: “*Reclamos históricos - El diputado santafesino Scarpin reventó dos cubiertas en la Ruta 11*” y un pie de nota que indica “*El legislador provincial mostró en sus redes sociales cómo quedó el auto. Además, reiteró el pedido para mejorar la traza vial.*”; contando con ilustración fotográfica de lo que habría sido el bache que generó el siniestro. Además, se acompañan otros recortes periodísticos que darían cuenta de la participación del accionante en distintos acontecimientos públicos que se habrían desarrollado en los puntos por los que atraviesa la mencionada arteria; aludiéndose en tales reportes a localidades tales como: Vera, San Justo, Malabrigo, Gobernador Crespo, Llambi Campbell, Emilia, Nelson, Recreo, Videla, Calchaquí, Avellaneda, Reconquista, etc.; acompañado con ilustración fotográfica.

Que el riesgo que dice correr durante el tránsito frecuente por la mencionada arteria –sobre cuyo análisis volveré en el presente-, lo habilita para promover la acción por su propio derecho y es así como lo menciona en la parte inicial de su escrito mediante el cual ha impetrado la acción. Con tales fundamentos habré de considerar que por sí mismo está legitimado a integrar la relación jurídico-procesal de autos, en el carácter de usuario.



1.- DELIMITACIÓN TERRITORIAL:

Que el actor solicita “*...se condene... a la inmediata y urgente reparación integral de la Ruta Nacional N° 11, consistente en el levantamiento y reparación total de la capa asfáltica en el tramo correspondiente a la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, con el objeto de garantizar la libre circulación y la seguridad de quienes transitan por dicha ruta...*” (textual).

Que como es de público conocimiento, la mencionada carretera nace en la provincia de Santa Fe, en el Departamento Rosario, recorriendo de sur a norte, conectando distintas localidades hasta llegar a Florencia en el extremo norte del departamento General Obligado; y continuando luego su trazado en las provincias de Chaco y Formosa.

Que la acción de amparo intenta obtener un pronunciamiento respecto de la totalidad de la arteria en cuestión, en el tramo que se despliega por todo el territorio provincial.

Que en efecto, la jurisdicción de este juzgado a mi cargo solo comprende los departamentos de Vera, San Javier y General Obligado. Específicamente, en cuanto al diseño de la ruta en cuestión, se despliega entre los mojones que identifican el kilómetro 665 (aproximadamente) -en el extremo sur- y el 931 (aproximadamente) –en el extremo norte- que se corresponde con el “paralelo 28 sur” en este último caso. El presente decisorio solo considerará y tendrá aplicación en la esfera de jurisdicción territorial del Juzgado Federal de Reconquista y exclusivamente respecto de esa arteria - Ruta Nacional 11-, con prescindencia de las pretensiones iniciales de las partes. En efecto, en cuanto al actor de que se extienda más allá de los límites indicados y abarcando el área de competencia de otros juzgados federales, entiendo que sería un exceso en el ejercicio de la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

jurisdicción; y respecto de la accionada y en tanto trae a mérito un contrato que si bien tiene por objeto la Ruta Nacional N° 11, también refiere a obras que se realizarían en otras vías de comunicación (V.Gs. Ruta Nacional A-009, Crespo RPNº 39, RPNº 31, etc.) no han formado parte la presentación inicial, por cuanto su consideración podría generar un fallo *ultra petita*. Es decir que el actor solo refiere a la Ruta Nacional N° 11.

Que de tal modo queda definido el *thema decidendum*, de decir que solo habré de tratar la cuestión de la Ruta Nacional N° 11 en su recorrido por los departamentos Vera, San Javier y General Obligado de la provincia de Santa Fe; coincidiendo con la competencia territorial del juzgado a mi cargo.

Que asimismo y a pesar de no ser determinante, refuerza la autolimitación de sentenciar respecto del tramo antes indicado, la circunstancia denunciada –y no cuestionada- por la actora de que existen distintos tramos de la Ruta Nacional N° 11 en situaciones diferentes en el extenso recorrido por el territorio de la provincia de Santa Fe.

2.- DE LAS PARTES EN LITIGIO:

Que el actor dirige su acción exclusivamente contra “*Dirección Nacional de Vialidad*”, y al tiempo de ser llamada a los autos, la autoridad requerida anuncia su intento de inclusión de terceras personas que habrían pactado la reparación de la ruta mencionada. Específicamente refiere a la firma COINGSA S.A. cuyo contrato que la vincularía con la DNV, acompañó a fs. 342vta./344. Dicho contrato,



como se dijo incluyen otros tramos de ruta distintos a los que habré de tratar en el presente. En particular, pareciera referirse a la intersección de la Ruta Nacional N° 11 con una arteria provincial (RPN 39-Crespo) que se encontraría en la localidad de Villa Gobernador Crespo y fuera de esta jurisdicción.

Que, no obstante y a pesar de haberse librado el oficio y emplazado su diligenciamiento, la accionada no ha cumplido con la providencia notificada y firme que la obliga a acreditar la notificación a su co-contratante en tiempo y forma. Se efectuaron los apercibimientos oportunamente notificados y firmes de tener por desistido el interés de la DNV para incorporar a COINGSA S.A. a este proceso. Además, se llamó a autos para definitiva, providencia que también adquirió firmeza, dejando perimidas todas las instancias anteriores.

Que la naturaleza tuitiva del proceso en curso, exige una resolución expedita adoptada en el marco actuaciones con plazos abreviados en virtud de los derechos en juego, por lo que se dicta este decisorio con los elementos hasta el presente obrante en la causa. Todo ello, sin perjuicio de que en un juicio de conocimiento y con toda la amplitud probatoria de ese tipo de trámite, pudieran las partes efectuar los planteos que estimen pertinentes.

Que el oficio disponible para su retiro sin que tal circunstancia se verifique, la consecuente intimación a la DNV para que retire el oficio a los fines de notificar a quien estaría a cargo de la reparación de la ruta, unido a la falta de cumplimiento de los plazos, como así también de su deber de acreditar el diligenciamiento en tiempo y forma, dejan a entrever una desatención que se compadece con el desinterés en traer al proceso a su co contratante. Insisto, no puede extenderse más allá de los plazos acotados que marca la norma especial elegida para el trámite.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

3.- DE LOS HECHOS NO CONTROVERTIDOS Y
TRABA DE LITIS:

Que por un lado, el actor indica que existe una necesidad urgente de reparación de la mencionada ruta y por el otro lado, la accionada acompaña un contrato (fs. 342vta./344) rubricado el 24/04/2023 entre el Administrador General de la DNV y el representante de COINGSA S.A. el cual refiere a un proceso licitatorio que culminara con la adjudicación de la licitación a la mencionada empresa mediante un acto administrativo de fecha 16/09/2022. En el contrato de abril/2023 se lee: “...*Obra Mejorativa y de mantenimiento... con el objeto de resguardar el interés público comprometido en la realización de la presente obra, cuya urgencia reclama soluciones rápidas y efectivas para los ciudadanos que hacen uso de la misma, entre otras cuestiones...*” (Textual de fs. 343).

Que, “*el límite infranqueable de la potestad de juzgar lo constituye el presupuesto fáctico de los hechos esenciales, emergentes de la traba de la litis que resultan ajenos a la discrecionalidad judicial, por ser las partes las que fijan en la demanda y oposición los hechos concernientes al objeto del proceso, siendo facultad-deber del juez la decisión del conflicto y la aplicación del derecho, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos legales enunciados por las partes. Es condición de validez de la sentencia que la misma se ajuste al contenido de las peticiones formalizadas, pues el órgano jurisdiccional debe pronunciarse respecto al pedido de protección de*



derechos que se hacen valer. Es que si no hay decisión sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, se genera una omisión que afecta el derecho de defensa del recurrente.” (cfr. C.S.J.N. Fallos 247:260; L.L. 132-88).

Que a pesar de la negativa liminal que efectúa la DNV a fs. 534vta.- (cargo digital 2024.11.07) en la misma fecha -y “tres minutos” después- acompaña el contrato cuyos términos fueran supra transcriptos. Es decir que en la propia evidencia por ella aportada y suscripta por el Administrador General, efectuó un mérito técnico de la máxima autoridad de la DNV y fue así como en Abril de 2023 calificó a la obra como de **“urgencia” y que “reclama soluciones rápidas y efectivas para los ciudadanos que hacen uso de la misma, entre otras cuestiones...”**, incluyendo no solo el tramo sobre el cual me expediré en el presente, sino una extensión mucho mayor aunque se encuentra fuera de la competencia territorial de este juzgado a mi cargo.

Que por ello tengo por acreditado que no existe disidencia alguna entre las partes en cuanto al fondo del reclamo que efectúa el actor, es decir en cuanto a la necesidad imperiosa de mejorar y mantener la ruta en cuestión, sobre todo si culminó en septiembre de 2022 con un proceso administrativo de licitación, materializándose el contrato en abril de 2023 con un plazo de ejecución que vence en abril de 2025. **Es decir que cuanto menos, ya en 2022 la DNV había advertido que la Ruta Nacional N° 11 no estaba en las mejores condiciones y que exigía mantenimiento.**

Que por otra parte, en la negativa que ensaya la DNV no incluye a la constatación notarial efectuada el día 10/10/2024 en horas de la tarde –tampoco redargüida de falsedad- con tomas fotográficas de la ruta nacional N° 11 en los kilómetros 744, 742, 740, 738, 736, 732, 731 y 730 donde se habría podido apreciar según manifiesta el notario





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

actuante que se trata de una arteria con existencia de grietas, surcos profundos e irregulares, deformaciones prolongadas por ahueamientos profundos, baches, levantamiento parcial del pavimento, ralladuras profundas de la carpeta de la calzada, roturas simétricas de varias capas del pavimento hasta llegar a la zona de canto rodado. Esto último daría la apariencia de una rotura intencional a modo de inicio de obra de reparación (km 738). En especial, refiere el escribano actuante algunas particularidades que observó en la toma fotográfica. Primeramente habría constatado que la señalización horizontal tiene graves falencias ya que en algunas partes es discontinua y en muchas de ellas ha sido borrada por el desgaste y/o grieta y/o rotura (kms. 744, 742, 740, 738, etc.). Por otro lado al momento de las capturas de las imágenes se advertiría que los vehículos invaden la mano contraria –izquierda- a los fines de evitar los escollos de la ruta (km. 438 una camioneta; km. 440 un camión de cinco ejes) y en algunos casos sin posibilidad de tomar hacia su mano derecha por los grandes pozos que se observan en la banquina (ej. kms. 736, 738). Dejo aclarado que en algunos tramos (ej. km 736) la banquina estaría con una especie ripio suelto –o a medio reparar- y en otras sería de suelo natural.

Que, deteniéndonos en el acto notarial, se ha entendido que “...el instrumento público que se analiza, cabe distinguir tres tipos de expresiones que conforman su contenido: a. los hechos cumplidos por el oficial público, o pasados ante su presencia; b. las manifestaciones de las partes, y c. las meras enunciaciones (cfr. Código Civil Comentado, pág. 541, Julio César Rivera-Graciela Medina). Con respecto a lo primero, se encuentra probada la materialidad del acto, en



cuanto a que el oficial de justicia se constituyó en el domicilio... del demandado. En tal sentido, hace plena fe en los términos del art. 993 del C. Civil de Vélez... (actual art. 296 CCC) debe interpretarse como prueba completa, que no implica que se trate de prueba indiscutida..."

(En Sumario De Fallo-14 de Marzo de 2017-Id SAIJ: SUS0009727).

En estos caratulados se ha transformado en indiscutida por no haber sido redargüida de falsedad por parte de la DNV; más aún, insisto en que ya en 2021 había detectado la necesidad de reparación de la arteria.

Que en la documentación digital aportada por la actora, la que se titula “Campañas de relevamiento en Rutas Nacionales y Provinciales Departamento técnico y de infraestructura Vial” elaborada por la “Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas” (FADEEAC) y la “Fundación Profesional para el Transporte” (FPT), en su página 14 obra la ilustración cartográfica que indicaría en el tramo Vera-Malabriga: “Carpeta en muy mal estado, sin señalización horizontal y/o sin banquina”; más aún, en la página 16 (ilustración 14) se lee: “Baches en la ruta y DH en mal estado. RN11 cerca a Malabriga. Santa Fe” –DH: Demarcación Horizontal- y la fotografía mostraría una grieta en la parte central del pavimento que tendría una longitud de varios metros (en parte tapada por los vehículos que transitaban), en la inminencia de una curva con “postes” colocados a modo de contención en la banquina que es de camino natural. El informe resultaría coincidente con el instrumento público supra analizado y cuya veracidad no fuera cuestionada.

Que tampoco han sido negados en forma expresa los encuentros de Defensores de las provincias de Chaco y Santa Fe con otras autoridades políticas locales y las presentaciones que se habrían efectuado ante la DNV. Con todo este plexo de evidencias tengo por ciertas las circunstancias fácticas que motivaran la presentación inicial,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

en especial las que refieren a la necesidad de la reparación de la Ruta Nacional N° 11.

3.- ESTADO ARGENTINO-DNV-SOBERANIA
NACIONAL

Que mediante Decreto Ley 505/1958 en su art. 2 establece que la Dirección Nacional de Vialidad “...tendrá a su cargo el estudio, construcción, conservación, mejoramiento y modificaciones del sistema troncal de caminos nacionales y de sus obras complementarias... teniendo especialmente en cuenta a los que unen las provincias y capitales entre sí, las ciudades importantes, los principales puertos navales y aéreos, las grandes zonas de producción y de consumo, los de vinculación internacional y los de enlace entre rutas troncales.” Va de suyo que la Ruta Nacional N° 11 se encuentra incluida en la especialidad que indica la norma y de allí la atenta mirada del organismo desde 2022 en la conservación y mantenimiento que motivara el inicio del proceso licitatorio con la empresa supra mencionada.

Que por otra parte, el artículo 7 dispone: . – “*Sin perjuicio de las funciones que le sean encomendadas por otras disposiciones legales, el directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:* ... e) Celebrar contratos para... ejecución de obras u otros tipos de contratación con licitación pública... licitaciones privadas y concursos privados de precios... la Dirección Nacional de Vialidad celebrará sus contratos y realizará las obras o trabajos mediante licitación pública sin perjuicio de recurrir excepcionalmente a la vía



administrativa u otra forma cuando concretos y fundados motivos de urgencia y evidente conveniencia económica así lo aconsejen. Cuando lo considere conveniente, podrá también llamar a concurso para contratar la realización y estudios, proyectos, planes o asesoramientos especiales y de acuerdo con las leyes citadas... ”; tiene aquí un poder discrecional en cuanto a la forma de contratación; para lo cual la norma prevé una disposición especial en el artículo 5 por cuanto: “Los miembros del directorio serán responsables personal y solidariamente por los actos del mismo, salvo constancia en acta de su desacuerdo.

Que además, el artículo 7, entre las **“atribuciones y deberes”** establece: “*f) Organizar los servicios de la repartición, pudiendo delegar parcialmente sus atribuciones y deberes para el mejor cumplimiento de sus fines... Al estructurar los servicios técnicos necesarios para el estudio, proyecto, construcción, mejoramiento y conservación de las obras a su cargo, los organizará bajo la dirección del ingeniero jefe, distribuyéndolos y descentralizándolos, de modo que sean atendidas directamente y con la mayor eficacia las necesidades viales de las diferentes regiones del país... ”;* lo que se complementa con el artículo **10** en el que se lee: “*El ingeniero jefe será un funcionario de carácter permanente... Tendrá los siguientes deberes y atribuciones: ... d) Ejecutar todas las disposiciones del directorio que le competen, siendo responsable ante el mismo de la marcha de la dirección técnica y de los trabajos que se efectúen directa e indirectamente bajo su controlor, debiendo informar al respecto... ”;* es decir que por imperio normativo, en todos los casos, la DNV –y sus funcionarios (directorio, ingeniero jefe, etc.) son responsables por las obras -aunque mediare contratación con terceros-, cuya responsabilidad y controlor queda en cabeza de la Dirección y su estructura creada al efecto. En ningún momento la normativa





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

libera a la DNV por haber otorgado una licitación y puesto en posesión del co contratante del tramo que forma parte del objeto del contrato. En efecto, están en juego un delicado mecanismo de garantías básicas y fundacionales del Estado Nacional, y en especial la Soberanía Nacional que indica su reconocimiento como máxima autoridad dentro del territorio.

Que ello, claro está, sin perjuicio de que la reparación, mantenimiento o mejoramiento de parte de las rutas sea encomendada a terceros, pero durante la ejecución de la obra, no pierde la DNV –léase el Estado Nacional- su gobierno y señorío sobre la carretera. A tal punto ello es así, que el “ingeniero jefe”, es **responsable** ante el Directorio **de la marcha de la dirección técnica y de los trabajos que se efectúen directa e indirectamente bajo su contralor.** Es decir que la responsabilidad de la DNV no cesa mientras se ejecutan las obras por ella entregadas a terceros.

Que la Nación Argentina –y en su caso la DNV- tiene la propiedad de la Ruta y no transfiere ese derecho real por más que exista un tercero trabajando sobre ella. En efecto, el artículo 27 de la normativa bajo análisis expresa: “*Los caminos nacionales, así como los ensanches y obras anexas a los mismos, serán de propiedad exclusiva de la Nación, a cuyo efecto la Dirección Nacional de Vialidad obtendrá la transferencia de dominio de los bienes necesarios...* Este **derecho de propiedad** no afectará al de las provincias y municipalidades dentro de sus respectivas jurisdicciones.” A su vez el artículo 41 dice: **“La Dirección Nacional de Vialidad efectuará el señalamiento y la numeración de los caminos nacionales...”** de



modo tal que si encarga a un tercero, en forma transitoria –tiempo de ejecución de tareas- o con cierta permanencia el señalamiento, tampoco queda liberada de la responsabilidad como dueña o titular del dominio.

Que culminando con este aspecto del análisis de la propiedad exclusiva de la Nación y la transferencia del dominio en propiedad, me permito traer a colación las palabras de la máxima autoridad de la DNV al cumplirse en 2022 los 90 años de esa dependencia “*...Trabajamos por una Vialidad Nacional que vuelva a ocupar la centralidad y el protagonismo en cada uno de los 24 distritos; y que profundice los cambios estructurales para garantizar un país más justo, integrado y próspero... no podemos pensar en un país... sin la presencia de Vialidad Nacional. Vialidad Nacional fue, es y será soberanía...*” (textual Gustavo Arrieta, Administrador General, Revista Vialidad Nacional-ISBN 978-987-47286-1-6). Dejo resaltado que el presente decisorio tiene objetivos menos ambiciosos y más inmediatos, esto es compelir a la DNV a brindar que las condiciones de la ruta –en el tramo supra referido- a fin de permitir el tránsito en condiciones óptimas para garantizar la vida de las personas que por ella transitan, como así también las personas que habitan en sus inmediaciones.

Que por lo expuesto, no habrá de tener recepción en este decisorio la argumentación esgrimida por la DNV en el sentido de que con la entrega de posesión a su co contratante COINGSA S.A. de parte de la ruta a los fines de efectuar reparaciones, la liberaría de responsabilidades; más aún, la hace tanto o más responsable por cuanto ya en 2022 tomó conocimiento de las necesidades de readecuar, mantener, mejorar, reparar, etc.; la mencionada arteria y a la fecha del presente decisorio aún no se ha concretado. Enfatizo sosteniendo que es inadmisible que se pueda resignar una parte de la soberanía nacional, por





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

más obras públicas que se estuvieren realizando y con prescindencia de quien las estuviere efectuando.

4.- RESPECTO DE LA CUESTION A DECIDIR:

Que, conforme a las posiciones de las partes, advierto que ha quedado fuera de la litis la necesidad de dilucidar si es necesario o no la reparación de la Ruta Nacional N° 11.

Que no obstante ello debo advertir que la pretensión del actor en el sentido de que la tarea debe ser: “*...consistente en el levantamiento y reparación total de la capa asfáltica en el tramo correspondiente a la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe...*” exige un despliegue probatorio específico tendiente a nutrir a la sentenciante de la necesidad y conveniencia de disponer tales labores. En efecto, ello exigiría pruebas periciales específicas y con informes concretos en el sentido de determinar que debería ser removida en su totalidad la carpeta asfáltica y en todo el tramo.

Que jurisprudencialmente se ha sostenido que “*...la amparista debe demostrar mínimamente la concurrencia en la especie - con precisión técnica suficiente- de los presupuestos necesarios del amparo: existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente.*” (del sumario de fallo-28 de Agosto de 2023-Id SAIJ: SUQ0090460); imposición jurídico-procesal que estimo cumplida, máxime cuando el estado de la ruta surge palmariamente de las pruebas aportadas por



ambas partes. Lo que no tengo por acreditada es la necesidad de efectuar un levantamiento total de la carpeta asfáltica.

Que en cuanto a las pruebas que hubieran producido las partes, en ninguna de ellas advierto que se comprobara la necesidad de proceder a la remoción total de capa existente. Por otra parte, en las presentaciones del actor, esencialmente en las posteriores al informe de la DNV, no advierto objeción alguna a la calidad del trabajo de reparación que fuera encarado por la Dirección en manos de terceros. Tengo así por acreditado que el actor no formula reparo alguno respecto de las tareas técnicas de arreglo o labor; limitando su interés procesal a que la accionada deje la ruta en condiciones óptimas para el tránsito, garantizando la vida del actor en cuanto a su calidad de usuario.

Que “...la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras, que considere inconducentes o inoperantes. Es suficiente a tal efecto que haga referencia expresa a las que han servido más decididamente a la conclusión... la preferencia del juez por unas pruebas respecto de otras no viola las leyes que rigen su valoración.” (Sumario de fallo-8 de Marzo de 2001-Id SAIJ: SUQ0007301).

Que el despliegue probatorio tendiente a informar a estos estrados los distintos tipos de reparaciones, las opciones más convenientes en cada tramo de ruta, etc., no solo no fuera propuesto en autos, sino que exceden el marco propio del juicio de amparo. Tal hipotética recolección de esas evidencias, implicaría un desarrollo procesal amplio y exhaustivo, impropio del proceso tuitivo elegido por el actor para efectuar su reclamo.

Que en cuanto a las tareas específicas a realizarse y respecto a la materia tratada este proceso de amparo, habré de estar a las





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

recomendaciones efectuadas por el personal técnico dependiente de la DNV, imponiendo al Directorio el deber de informar bimestralmente la marcha de las obras, remitiendo la totalidad de los informes que por disposición normativa debe producir el ingeniero jefe al cuerpo ejecutivo de la Dirección. Lo antes dicho es sin perjuicio del deber de la DNV de garantizar las condiciones necesarias para la seguridad del tránsito y en protección de la vida de los usuarios de la Ruta Nacional N° 11 en el tramo que se despliega en la jurisdicción de estos estrados.

Que como corolario de este aspecto, dejo sentado que no está en discusión en autos la necesidad de la reparación de la ruta; quedando delimitado especialmente, tal como se indicara; y en cuanto a las tareas específicas, las que fueran objeto de tratamiento en las actuaciones administrativas que culminaron con la rúbrica del contrato del 24/04/23 con COINGSA S.A. (fs. 342vta./344) bajo expreso control, supervisión y responsabilidad de la DNV por imperio de legal.

5.- RESPECTO DEL TIEMPO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA:

Que ya en el contrato de abril/2023 la DNV advertía que la “Obra Mejorativa y de mantenimiento” tenía por objeto “...resguardar el interés público comprometido en la realización de la presente obra, cuya urgencia reclama soluciones rápidas y efectivas para los ciudadanos que hacen uso de la misma...” (Sic. fs. 343); estableciéndose como plazo de finalización de las tareas a 24 meses del acta de replanteo (fs. 344vta.), es decir el 28 de Abril de 2025, por lo que



en estos tiempos las labores se encontrarían en el último cuarto de ejecución.

Que los términos contractuales que indica la DNV, la tarea de mejora y mantenimiento objeto del acuerdo no se contrapone con la exigencia del actor en cuanto a la urgencia en la reparación. Nótese que a cuatro meses vista, la tarea estaría culminada por cumplimiento del contrato que la propia autoridad requerida calificó como **"urgente"**, reclamando **"soluciones rápidas y efectivas"**; siendo responsabilidad de la DNV hacer cumplir el contrato que rubricada en virtud de sus deberes específicos.

Que por ello, entiendo que tampoco queda materia de discusión el plazo en el cual deber estar culminadas todas las obras en la Ruta Nacional N° 11. Más aún, si se circscribe al tramo que transita por los departamentos Vera, San Javier y General Obligado de la provincia de Santa Fe, existe la expectativa concreta de que aún antes de dicho plazo sean concluidas.

6.- PROTECCIÓN DE USUARIOS:

Que el actor, indicó verse motivado al inicio de la acción en protección del derecho esenciales por verificarce, según el estado de la ruta “...un riesgo constante para su seguridad y vida...”, aportando evidencia al respecto, incluso un accidente que lo tuviera como protagonista con el reventón simultáneo de dos neumáticos, con el consecuente riesgo que ello implicaría (fs. 196, 205vta y 206vta., 215vta.).

Que es de considerar que las consideraciones subjetivas del accionante, encontrarían correlato con las evidencias iniciales que acompaña, las que luego no fueran objetadas por la DNV; en especial constatación notarial efectuada el día 10/10/2024 en horas de la tarde con tomas fotográficas de la ruta nacional N° 11 en los kilómetros 744,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

742, 740, 738, 736, 732, 731 y 730 donde se habría podido apreciar según manifiesta el notario que se trata de una arteria con existencia de grietas, surcos profundos e irregulares, deformaciones prolongadas por ahueamientos profundos, baches, levantamiento parcial del pavimento, ralladuras profundas de la carpeta de la calzada, roturas simétricas de varias capas del pavimento hasta llegar a la zona de canto rodado. Esto último daría la apariencia de una rotura intencional a modo de inicio de obra de reparación (km 738). En especial, refiere el escribano actuante algunas particularidades que observó en las tomas fotográficas. Primeramente habría constatado que la señalización horizontal tiene graves falencias ya que en algunas partes es discontinua y en muchas de ellas ha sido borrada por el desgaste y/o grieta y/o rotura (kms. 744, 742, 740, 738, etc.). Por otro lado al momento de las capturas de las imágenes se advertiría que los vehículos invaden la mano contraria –izquierda- a los fines de evitar los escollos de la ruta (km. 438 una camioneta; km. 440 un camión de cinco ejes) y en algunos casos sin posibilidad de tomar hacia su mano derecha por los grandes pozos que se observan en la banquina (ej. kms. 736, 738). Dejo aclarado que en algunos tramos (ej. km 736) la banquina estaría con una especie ripio suelto –o a medio reparar- y en otras sería de suelo natural.

Que habiendo transcurrido más de dos meses de la comprobación notarial –insisto, no cuestionada por la contraria-, la DNV no ha aportado evidencia alguna que indique que esa situación habría sido modificada.

Que, reitero, en la documentación digital aportada, la que se titula “Campañas de relevamiento en Rutas Nacionales y Provinciales



Departamento técnico y de infraestructura Vial” elaborada por la “Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas” (FADEEAC) y la “Fundación Profesional para el Transporte” (FPT), en su página 14 obra la ilustración cartográfica que indicaría en el tramo Vera-Malabrigo: “Carpeta en muy mal estado, sin señalización horizontal y/o sin banquina”; más aún, en la página 16 (ilustración 14) se lee: “Baches en la ruta y DH en mal estado. RN11 cerca a Malabrigo. Santa Fe” –DH: Demarcación Horizontal- y la fotografía mostraría una grieta en la parte central del pavimento que tendría una longitud de varios metros (en parte tapada por los vehículos que transitaban), en la inminencia de una curva con “postes” colocados a modo de contención en la banquina que es de camino natural. El informe resultaría coincidente con el instrumento público supra analizado.

Que tanto las manifestaciones de las partes de proceso, como la evidencia objetiva colectada hasta el presente, indican que existiría un serio riesgo en el tránsito por la Ruta Nacional N° 11 en el tramo que se desarrolla en los límites territoriales de este juzgado a mi cargo, lo que debe ser corregido paulatinamente, teniendo como fecha inexorable de culminación la que fijara la propia DNV con la empresa contratista, la que se encuentra bajo la supervisión de la dependencias estatal, quien resulta ser ante la comunidad de usuarios y afectados, la única responsable del estado de la mencionada arteria, como asimismo de las medidas de seguridad e informativas que la especificidad de su función le fueren exigibles.

Que en especial, habré de detenerme en lo expuesto por el amparista el 29/11/24 acompaña documental relacionada con siniestros viales ocurridos con posterioridad al cumplimiento de la manda judicial del 29/10/2024, manifestando que, “... *las acciones llevadas a cabo por la Dirección Nacional de Vialidad (DNV) han*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

resultado ineficaces para atender la problemática estructural que afecta a esta vía. Estos hechos refuerzan la urgencia de una intervención integral, que exceda reparaciones superficiales o parciales, como el simple tapado de baches. El mantenimiento vial no se limita a reparaciones menores, como el tapado de baches, sino que debe incluir tareas que aseguren una transitabilidad estructural y segura... ”. (Sic.)

Que al respecto, excede el marco de la presente acción de amparo, la evaluación del tipo de tareas a realizarse en la ruta y menos aún se puede hacer mérito acerca de si el bacheo es suficiente, conveniente o adecuado a cada tipo de rotura, deterioro, huellamiento, etc. Tales exámenes –insisto- exigen un despliegue de evidencias más amplio que el previsto por la vía ritual elegida.

Que asimismo, independientemente de los accidentes puntuales que se citan en la causa y que pudieron haber ocurrido con motivo del mal estado de la Ruta Nacional 11, advierto que su análisis respecto de los elementos de la responsabilidad civil (antijuridicidad, nexo de causalidad, daño y factor de atribución) escapan a lo que es materia decidendum en una acción de amparo, no obstante lo cual advierto **que el objetivo esencial de este decisorio es compelir a la DNV a realizar las tareas por ella comprometidas en tiempo y forma a fin de garantizar el derecho a la vida y a transitar por la Ruta Nacional N° 11 dentro de la jurisdicción de estos estrados.**

Que en cuanto a la eficacia de las labores realizadas por la DNV, no forman parte de este proceso; el que se limita a compelir al mencionado organismo a verificar e informar en autos la culminación de las obras comprometidas con fecha de finalización el 28 de abril de 2025



y en su caso la recepción de dicha obra en conformidad de esa repartición propietaria de la ruta y encargada de la seguridad del tránsito en la mencionada arteria.

Que en virtud de todo ello, habré de hacer lugar a la acción de amparo, en los términos ut supra esbozados, con costas a la accionada. Asimismo, los honorarios habrán de regularse teniendo en cuenta la extensión, calidad jurídica de la labor desarrollada, complejidad de la cuestión planteada y el resultado obtenido, atento lo dispuesto por la Ley N° 27.423 -arts. 15, 16, 19, 48 y 51-, sobre la base de los parámetros establecidos por el art. 19 de la ley citada y valores determinados mediante Resolución SGA N° 2910/2024 conforme Ac. N° 35/2024 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que, respecto de las costas, atendiendo a que fue menester la interposición de esta acción a los fines de obligar como medida cautelar que la DNV, adoptara medidas urgentes consistentes en:

“1.1. EJECUTAR TAREAS DE REPARACIÓN -*bacheo y/o relleno de pozos existentes- en el tramo comprendido entre el Kilómetro 724 al Kilómetro 752 (Distritos Vera – Malabriga) de la Provincia de Santa Fe, en el plazo de TRES (3) MESES contados a partir de la notificación del presente decisorio.”* –cuyo plazo aún se encuentra en curso-;

“1.2. SEÑALIZAR –*mientras dure el tiempo de reparación- debidamente la Ruta Nacional N° 11 entre el Kilómetro 724 al Kilómetro 752 (Distritos Vera – Malabriga) de la Provincia de Santa Fe; con expreso direccionamiento a evitar accidentes, en el plazo de TRES (3) DÍAS contados como se indica en el apartado anterior.*

1.3. REALIZAR EN CASO DE SER NECESARIO LOS DESVIOS que fueren imperiosos a los fines de evitar accidentes en la Ruta Nacional N° 11 entre el Kilómetro 724 al Kilómetro 752 (Distritos Vera – Malabriga) de la Provincia de Santa Fe, en el plazo de **TRES (3) DÍAS,**





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

contados como se indicara supra. 1.4. **REALIZAR CAMPAÑA INFORMATIVA** para evitar accidentes a los usuarios y/o vecinos de la Ruta Nacional N° 11 entre el Kilómetro 724 al Kilómetro 752 (Distritos Vera – Malabrigo) de la Provincia de Santa Fe.” (Textual del decisorio cautelar de fecha 29/10/2024); como asimismo para arribar al presente decisorio definitivo de la acción de amparo; teniendo en cuenta que tampoco se encontraba cumplimentado el objeto de esta acción al momento de evacuar el informe circunstanciado del art. 8; habré de imponer las costas a la accionada (art. 14 ley 16.986).

En cuanto a los honorarios, en tanto la Ley 27.423 dispone que ellos deber ser regulados en la sentencia, expresándose los fundamentos (art. 15), debo valorar la actividad desarrollada de acuerdo a la calidad, extensión, complejidad y trascendencia del trabajo profesional (art. 16). En el caso de autos considero que la cuestión tratada no posee un monto que pueda servir de base para la regulación de honorarios, por lo que la labor desarrollada debe ser ponderada en función de los principios expuestos, y con referencia a los montos establecidos en el art. 48 del mismo cuerpo legal. Desde tales parámetros, resulta adecuado fijar los emolumentos a la abogada de la actora en **20 UMA** arts. 15, 16, 19, 48 y 51 de la Ley N° 27.423, por su actuación en autos, a los que se adicionará el **25% por su actuación en la medida cautelar** de la que la presente oficia de principal y un **40% en virtud del carácter de apoderada** en el que actuó la profesional, conforme el valor actual de la unidad, con más el 13% en concepto de aportes de ley conforme Ley Prov. Sta. Fe N° 10.727 arts. 4 a); y a la asistencia letrada de la accionada no corresponde la regulación



honoraria, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2 de la Ley N° 27.423, salvo que acredite una situación diferente. Finalmente, resta aclarar que, con relación al pago de la Tasa de Justicia, corresponde eximir del pago de las mismas, todo ello en virtud de lo dispuesto por el art. 13 inc. b) de la Ley 23.898.

Por todo ello es que;

RESUELVO:

1) HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO, IMPONIENDO A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD la obligación de reparar por sí o por terceros la Ruta Nacional N° 11 en el tramo indicado que se corresponde con los límites de los departamentos Vera, San Javier y General Obligado –todos de la provincia de Santa Fe– y que identifican el kilómetro 665 (aproximadamente) –en el extremo sur– y el 931 (aproximadamente) –en el extremo norte– que se corresponde con el “paralelo 28 sur” en este último caso debiendo verificar y controlar bajo su propia cuenta y riesgo el óptimo estado del tramo de la carretera aludida con el fin de garantizar la vida y la seguridad del actor y de los demás usuarios de la misma.

2) OTORGAR para la reparación total y adecuada de la Ruta Nacional N° 11 en el tramo objeto de este decisorio, el plazo que dista del dictado del presente hasta el 28/04/2025, fecha en la cual se encuentra prevista la culminación de las obras de un tramo mucho mayor de dicha arteria y que se compadece con la expiración del contrato que aportara a 342/344vta. la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

3) IMPONER al Sr. Presidente del Directorio de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD el deber de aportar a estos caratulados, en forma bimestral el informe que elabore el “Ingeniero Jefe” conforme lo dispone el art. 10 del Decreto-Ley N° 505, sobre el tramo de ruta referido ut supra, debiendo incluir el estado de avance en la concreción de la obra.

4) IMPONER a los apoderados de la accionada el deber de denunciar los datos filiatorios de los funcionarios y/o empleados dependientes de Vialidad Nacional que se encuentren a cargo de cumplir y/o hacer cumplir las disposiciones del presente apartado, las que tienen como finalidad primordial la protección de usuarios, transeúntes y residentes de la Ruta Nacional N° 11 en el tramo motivo del presente amparo, en especial como medida de prevención de accidentes; dentro del plazo de SETENTA Y DOS (72) HORAS bajo apercibimientos de ley.

5) IMPONER LAS COSTAS a la accionada (art. 14 ley 16.986).-

6) REGULAR LOS HONORARIOS de la Dra. GISELA TERESITA ZAMPAR, por su actuación en la presente, en 20 Unidades de Medida Arancelaria (UMA), equivalentes a la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE (\$ 1.328.720.-) arts. 15, 16, 19, 48 y 51 de la Ley N° 27.423; adicionándose 5 UMA, equivalentes a PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA (\$ 332.180) por su actuación en la medida cautelar dispuesta en autos y 8 UMA equivalentes a PESOS QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL



CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$ 531.488) en virtud del carácter de apoderada en el que actuó la profesional, resultando ello en un total de **32 UMA** equivalente a **DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS (2.125.952.-)** (Según valores fijados por resolución 3495/24 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Hacer saber que los honorarios así regulados deberán ser abonados al valor vigente del UMA al momento de su cancelación (art. 51, Ley 27.423). Todos con más IVA si correspondiere. A la accionada no corresponde la regulación honoraria, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2 de la Ley N° 27.423, salvo que acredite una situación diferente.

7) HACER SABER a las partes que la presente está exenta del pago de tasa de justicia, conforme lo dispone el art. 13 inc. b) ley 23.898.

8) NOTIFICAR por cédula al domicilio electrónico a las partes y al Sr. Fiscal Federal; y a Caja Forense, recaudos a cargo de Secretaría. Protocolícese en el sistema Lex 100 y hágase saber.

Insértese, protocolícese, hágase saber y cumplíméntese.-

